



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
RADICACIÓN:	680014003014-2022-00123-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	LUIS GABRIEL BORDETH MARTÍNEZ

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que fue interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha 06 de diciembre de 2022, mediante el cual se dispuso la terminación del presente proceso por la cancelación de las cuotas en mora en que había incurrido el ejecutado.

1. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias, tal como lo estipula el artículo 318 del C.G.P:

***“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”.*¹

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que **(i)** quien lo interpone sea parte, **(ii)** lo haga en tiempo, **(iii)** cuente con interés para hacerlo y **(iv)** que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que para la prosperidad del recurso, estos deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

Frente al tópico y una vez verificados dichos puntos se observa que los anteriores requisitos **NO** se satisfacen para la presente impugnación, toda vez que la inconformidad planteada fue interpuesta extemporáneamente.

Ello por cuanto la providencia objeto de recursos fue notificada a las partes a través de la anotación por estados de fecha 07 de diciembre de 2022, tal como se evidencia en el estado No. 107 publicado en la fecha antes mencionada en el micrositio web del despacho: [Estado 187 del 07 de diciembre de 2022](#).



De ahí que el término de ejecutoria de dicha decisión se completara el día 13 de diciembre de 2022, tal como lo señala el artículo 302 del C.G.P.:

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas **tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Ahora, verificada la recepción del recurso elevado por la apoderada del demandado, se observa que el mismo se interpuso solamente hasta el día **19 de diciembre de 2022**:

De: OLGA LUCIA PARRA NAVAS <olgaluciaparranavas@gmail.com>
Enviado: **lunes, 19 de diciembre de 2022 3:45 p. m.**
Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A., DDO LUIS GABRIEL BORDETH MARTINEZ, RAD. 680014003014-2022-00123-00 REPOSICION APELACION

Señor

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2022
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado	680014003014-2022-00123-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUIS GABRIEL BORDETH MARTINEZ
Canal Digital	

OLGA LUCIA PARRA NAVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.509.481 expedida en Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 218.439 del C.S.J., actuando en mi condición de Apoderad Judicial de la parte Demandada, Señor **LUIS GABRIEL BORDETH MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.507.302 expedida en Bucaramanga, de manera respetuosa y estando dentro del término legal, me permito adjuntar **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha **06 DE DICIEMBRE DE 2022**, notificado por correo electrónico hoy **19 de diciembre de 2022**.

Del Señor Juez,

Atentamente,

OLGA LUCIA PARRA NAVAS

C.C. No. 63.509.481 de Bucaramanga

De esta manera, es claro que la presente censura fue presentada de forma extemporánea, reiterando que el auto de fecha 06 de diciembre de 2022, notificado en anotación por estados del día 07 de diciembre de 2022, a través del cual se dio por terminado el proceso, adquirió firmeza una vez finalizó la jornada judicial del día 13 de diciembre de 2022.

Estas razones resultan suficientes para no entrar a estudiar el argumento de fondo contenido en la reposición, ante la improcedencia -por extemporáneo- del recurso incoado.



2. CONSIDERACIONES FRENTE A LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE A LA REPOSICIÓN.

En lo atinente a la concesión del recurso de alzada interpuesto subsidiariamente a la reposición ya resuelta, el mismo seguirá la suerte de improcedencia de la reposición presentada.

Esto por cuanto en línea de principio, los presupuestos generales de la apelación también incluyen que la misma sea presentada dentro del término de ejecutoria de la decisión contra la que se ejercita, tal como lo señala el artículo 322 del C.G.P.:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

De esta manera, salta a la vista que la disposición procesal que regula la institución de la apelación en materia civil señala que en caso de decisiones adoptadas por fuera de audiencia, la alzada debe ser interpuesta en tiempo, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Por lo anterior, se negará por improcedente la concesión del recurso de apelación incoado subsidiariamente a la reposición que ya fue resuelta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 06 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria por el recurrente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 008 PUBLICADO EL DÍA 31 DE ENERO DE 2023 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671bc2c18d9d350f17fdf989a876adf5d60dff60500ca84b0179f3cfa176f67**

Documento generado en 30/01/2023 03:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>